



1 2010

ΑΛΕΤΗΙΩ
CUADERNOS CRÍTICOS DEL DERECHO



ISSN 1887-0929



αΛΕΘΕΙΑ
CUADERNOS CRÍTICOS DEL DERECHO

Número 1- 2010

SUMARIO

DOCTRINA

Págs.

1-12 [Legitimación activa de las asociaciones para impugnar la actividad administrativa: doctrina constitucional.](#)

Luis Miguel Rodríguez Segado

13-33 [Dignidade do embrião humano: da reflexão jurídica à ética](#)

Ana Maria Machado Gonçalves Reis
Ramiro Délio Borges de Meneses

34-58 [Religión y democracia en el pensamiento de Tocqueville y Madison](#)

José Luis Martín Moreno

JURISPRUDENCIA

Cristina Español Fuensanta

Págs.

- 59-75 [Anulación de la campaña publicitaria “1000 días de Gobierno”, que enaltece la labor del ejecutivo de la Generalidad en contra de una prohibición expresa de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación institucional \(STS de 14 de junio de 2010\)](#)
- 76-98 [Anulación parcial de la ordenanza de limpieza de espacios públicos por contravenir la reserva legal en la imposición de prestaciones personales, lesionar el derecho de intimidad y el principio de responsabilidad administrativa individual \(STSJM de 17 de junio de 2010\)](#)

Legitimación activa de las asociaciones para impugnar la actividad administrativa: doctrina constitucional

RESUMEN: Este artículo examina la jurisprudencia constitucional relativa a la legitimación en la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa, en general, y sobre la legitimación de las asociaciones, particularmente, haciendo hincapié en la importancia de esta cuestión para la protección de los derechos constitucionales y la protección de los intereses colectivos. El autor, recordando que la legitimación activa plazo es la capacidad de una parte para demostrar a la corte que existe una vinculación suficiente con el objeto procesal a fin de justificar su participación en el caso (algo que perder, algo para ganar), las notas el papel del Tribunal Constitucional español en subrayar que la legitimación activa debe interpretarse en sentido amplio, en contraste con otra sentencia más restrictivas en la jurisprudencia administrativa. La interpretación amplia de la legitimidad está estrechamente vinculada no solo con los derechos de acceso a la justicia (especialmente intensa cuando se determina la imposibilidad de obtener una respuesta judicial inicial) y el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino también para controlar judicial efectiva y la acción firme de la Administración con arreglo a Derecho por los tribunales, lo que permite combatir las prácticas corruptas y los casos de abuso del poder público. En resumen, la interpretación amplia de legitimación es la mejor solución contra los conceptos anticuados que impiden el acceso a la justicia.

ABSTRACT: This paper examines the constitutional jurisprudence on the *locus standi* in the Contentious-Administrative Jurisdiction, in general, and on the standing of associations, particularly, stressing the importance of this issue for the protection of constitutional rights and protection of collective interests. The author, recalling that the term *locus standi* is the ability of a party to demonstrate to the court that there is a sufficient connection to the procedural object in order to justify your participation in the case (something to lose, something to win), notes the role of the Spanish Constitutional Court in stressing that the *locus standi* should be interpreted broadly in contrast to other more restrictive judgment in the administrative case law. The broad view of legitimacy is closely linked not only with the rights of access to justice (particularly intense when it determines the impossibility of obtaining an initial judicial response) and the constitutional right to effective judicial protection, but also to effective judicial control and firm action by the Directors in accordance with law by the courts, allowing combating corrupt practices and cases of misuse of public power. In short, the broad interpretation of *locus standi* is the best solution against outdated concepts that hinder access to justice.

PALABRAS CLAVE: asociaciones, legitimación activa, jurisdicción contencioso-administrativa, derecho procesal, acceso a la justicia, Derecho Administrativo, derechos constitucionales

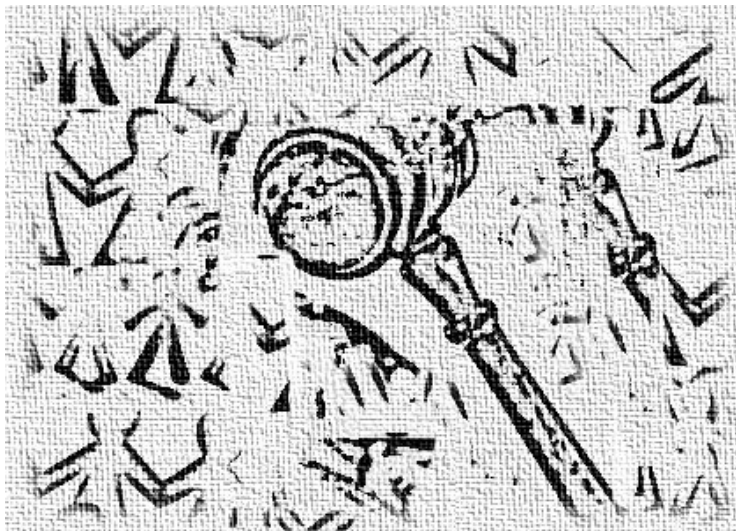
KEY WORDS: associations, *locus standi*, contentious administrative jurisdiction, procedure law, access to justice, administrative case law, constitutional rights.

CDU: 342. Derecho Constitucional. 340.143. Jurisprudencia. 342.7. derechos humanos. 342.9. Derecho Administrativo. 347.9 Derecho Procesal.

LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS ASOCIACIONES PARA IMPUGNAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: DOCTRINA CONSTITUCIONAL

Luis Miguel Rodríguez Segado

SUMARIO. 1.- Sobre el concepto de legitimación activa y de interés legítimo.- 2.- Legitimación activa y tutela judicial efectiva. 3.- La legitimación activa de las asociaciones en la doctrina del Tribunal Constitucional. 4.- Conclusiones.



“Todo Derecho vivo es siempre una tensión constante entre las resistencias de la realidad social y las aspiraciones de sus principios, y supone una labor creadora y reformadora, en constante lucha con errores modernos, viejos prejuicios y arraigados intereses egoístas”

Federico de Castro
 (“Derecho Civil de España”. Tomo I. Thomson-Civitas. 2008. pág. 49)

1. Sobre el concepto de legitimación activa y de interés legítimo

Como es bien conocido, en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, aunque todo administrado que goce de capacidad procesal en los términos del artículo 18 de la Ley de la Jurisdiccional (en adelante, LJCA de 1998) puede acudir a los órganos de la citada jurisdicción para impetrar la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, para ser parte demandante en un concreto proceso se necesita, sin embargo, una especial cualificación: la de estar activamente legitimado. De estos requisitos procesales -que nuestra legislación histórica ha venido conociendo como “*legitimatio ad processum*” y “*legitimatio ad causam*”-, es, sin duda, la legitimación propiamente dicha o “ad causam” un tema nuclear y central, sobre todo, en el ámbito del contencioso-administrativo, y, en cierta medida, un tema “testigo” de la mayor o menor sensibilidad de los órganos jurisdiccionales para

verificar y posibilitar un control amplio y no restrictivo, esto es, pleno, de la actividad administrativa entendida “lato sensu”.

Efectivamente, la legitimación activa se caracteriza por “encontrarse en una determinada relación previa con un acto o disposición administrativa, con una actuación activa o pasiva de la Administración que haga legítima la presencia de un determinado sujeto en el concreto proceso en el que se impugna esa actuación”(GARCÍA DE ENTERRIA Y T.R. FERNÁNDEZ), o, en los términos acuñados por nuestra jurisprudencia constitucional, “una específica relación entre el actor y el contenido de la petición que se ejercita” (STC 252/2000, de 30 de octubre, 73/2006, de 13 de marzo, 52/2007, de 12 de marzo). La legitimación, en el sentido indicado, se encuentra inextricablemente conectada con el concepto de interés legítimo que, como se sabe, ha tenido una especial relevancia en la jurisdicción contencioso-administrativa, dado que el apartado a) del artículo 29.1 de la LJCA de 1956, vigente hasta diciembre de 1998, exigía que el interés para recurrir fuese “directo”. Sin embargo, ya desde su primera época –siguiendo el cauce abierto por la jurisprudencia más progresiva del Tribunal Supremo, que tiene sus inicios en las Sentencias de 21 junio de 1963, 18 de marzo y 19 de diciembre de 1968, 13 y 23 de octubre de 1969, 2 de diciembre de 1969, 19 de enero de 1970 y 5 de julio de 1972 y alcanzará su madurez con las Sentencias de 6 de mayo y 15 de septiembre de 1997, entre otras muchas–, el Tribunal Constitucional dejó establecido que el artículo 24.1 de la CE, al aludir a la tutela de intereses, no directos, sino sólo legítimos, obligaba a interpretar la literalidad del artículo 28.1.a) LJCA (interés directo) y, por ello, a su sustitución por la expresión constitucional interés legítimo -concepto, sin duda, más amplio que el de interés directo, tal y como se desprende de la línea jurisprudencial establecida en las SSTC 60/1982, de 11 de octubre y 62/1983, de 11 de julio-. Esta doctrina -recogida, entre otras muchas, en las SSTC 160/1985, de 28 de noviembre, 24/1987, de 25 de febrero, 93/1990, de 23 de mayo, 195/1992, de 16 de noviembre y 264/1994, de 3 de octubre- ha sido expresamente recibida por el artículo 19 de la vigente LJCA de 1998 que ya no requiere que el interés sea directo, sino simplemente legítimo.

En la línea que estamos exponiendo, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado al interés legítimo en lo contencioso-administrativo como “una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnada) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio)

actual o futuro, pero cierto (entre otras, SSTC 65/1994, de 28 de febrero, 105/1995, de 3 de julio y 122/1998, de 15 de junio), debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). El interés legítimo no es sino “la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializará de prosperar ésta, vale decir, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida” (a título de ejemplo: SSTC 252/2000, de 30 de octubre, 173/2004, de 18 de octubre, 73/2006, de 13 de marzo, 52/2007, de 12 de marzo, 28/2009, de 26 de enero y 218/2009, de 21 de diciembre).

Se comprende de esta forma que la legitimación -como ya hizo notar en su día la doctrina procesalista más autorizada, representada en nuestro país por un caracterizado sector doctrinal (**EMILIO GÓMEZ ORBANEJA**, y más recientemente, **V. CORTES DOMINGUEZ, V. GIMENO SENDRA Y V. MORENO CATENA**)-, más que una técnica estrictamente procesal, es, en lo contencioso-administrativo, una de las “cuestiones básicas” del Derecho Administrativo material, en cuanto que en el se hace visible la mayor o menor amplitud de las acciones que se ejercitan en el proceso, es decir, de los *derechos subjetivos de que se apodera a los administrados para imponer y exigir límites a la acción de la Administración*, y, con ello, la mayor o menor amplitud de la tutela judicial de las posiciones del ciudadano y, en definitiva, de “*la mayor o menor penetración del juez o tribunal en la fiscalización del cumplimiento por la Administración de la legalidad que pauta su desenvolvimiento*” (**GARCÍA DE ENTERRIA Y T. R. FERNÁNDEZ**).

2. Legitimación activa y tutela judicial efectiva

Inmediatamente relacionado con el tema que aquí nos ocupa, el Tribunal Constitucional también viene declarando con reiteración que el derecho a la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo de la pretensión como parte del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE se satisface también con una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal que haya sido apreciada razonablemente por el órgano judicial (entre otras muchas, SSTC 11/1982, de 29 de marzo, 69/1984, de 11 de junio,

8/1998, de 13 de enero, 122/1999, de 28 de junio y 252/2000, de 30 de octubre, 28/2009, de 26 de enero y 218/2009, de 21 de diciembre). El control constitucional de estas decisiones de inadmisión, que se refieren en principio a una cuestión de legalidad ordinaria, como es la de los requisitos procesales de interposición de recursos, se realiza de forma especialmente intensa cuando determina la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 87/1985, de 27 de junio, 118/1987, de 8 de julio, 16/1999, de 22 de febrero), a fin de impedir que ciertas interpretaciones relativas a los requisitos legalmente establecidos para acceder al proceso, eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho de los ciudadanos a que los tribunales conozcan y se pronuncien sobre las cuestiones que se les someten (SSTC 104/1997, de 2 de junio, 63/1999, de 26 de abril, 157/1999, de 14 de septiembre). Este control, sin embargo, queda algo más atenuado en fase de recurso (por todas, SSTC 37/12995, de 7 de febrero y 115/1999, de 14 de junio).

Ahora bien, cuando la causa de inadmisión es la falta de legitimación activa, la doctrina reseñada adquiere un singular relieve, pues, pese a que la determinación de quienes tienen interés legítimo para recurrir en la vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales, no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio *pro actione* entendido no “como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que las regulan”, sino como “la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican” (por todas, SSTC 88/1997, de 5 de mayo, 231/2000, de 26 de noviembre, 73/2006, de 13 de marzo y 218/2009, de 21 de diciembre).

3. La legitimación activa de las asociaciones en la doctrina del Tribunal Constitucional

Pues bien, esta doctrina ha sido precisada en relación con la legitimación activa de las asociaciones en distintos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en los que se ha venido exigiendo para apreciar la existencia de interés legítimo, además de las condiciones que hemos señalado en el punto 1, que exista un interés profesional o económico que sea predicable de las entidades asociativas recurrentes. Así, se ha acudido a la noción de interés

profesional para considerar legitimada a la Asociación de Fiscales para recurrir el nombramiento de un Fiscal por el Gobierno (STC 24/1987, de 25 de febrero), aplicándose después a la Asociación de Puertos Deportivos y Turísticos de Baleares para recurrir una Orden ministerial que regulaba una determinada tarifa portuaria (STC 195/1992, de 16 de noviembre). Igualmente, hay que reseñar el caso de la Asociación de Vecinos de El Campello y la Asociación de Vecinos Colonia Trinidad Unión para recurrir determinadas liquidaciones giradas por la Administración (STC 252/2000, de 30 de octubre) y el de la Asociación de empresarios de transporte de la provincia de Cádiz y de la Federación andaluza empresarial de transportes en autobús para impugnar una orden de fijación de servicios mínimos en un supuesto de huelga, en este caso sobre la base de la existencia del citado interés profesional, a partir de la premisa de que, cuando concurre este último, existe a su vez el vínculo o conexión entre la asociación actora y la pretensión ejercitada, “vínculo en el que se encarna el interés legítimo constitucionalmente protegido”(STC 73/2006, de 13 de marzo).

En el ámbito de las asociaciones profesionales vinculadas a la función pública o, al menos, en el entorno de la misma, podemos reseñar la STC 52/2007, de 12 de marzo, por la que se reconoce legitimación activa a la Asociación Gallega de Técnicos de Laboratorio, ya que “la asociación, a través de la acción judicial promovida, pretendía defender los intereses profesionales y expectativas profesionales de sus asociados...evitando que otros colectivos que carecían de la titulación por ellos poseída ocupasen plaza que la requerían”, por lo que la asociación “accionó en defensa de la competencia de sus asociados”, sin que quepa duda que “el interés profesional en cuya defensa actuó la asociación actora pone de de manifiesto un vínculo o conexión entre la misma y la pretensión ejercitada”(FJ 4).

Por su parte, la STC 28/2009, de 26 de enero de 2009, reconoce también legitimación activa a la asociación Unión Nacional de Opositores “Justicia y Ley” en una demanda contencioso-administrativa contra la resolución de un Ayuntamiento por la que se aprobaban las bases que habían de regir una convocatoria de oposiciones a una plaza de administrativo de un Ayuntamiento por turno de promoción interna, al observar que la finalidad estatutaria de la asociación, en cuanto “delimitación propia de sus intereses”, se encontraba en la

“defensa de los intereses profesionales de los asociados y no del interés general y en concreto de los derechos de los socios que aspiren a ocupar puestos de trabajo de cualquier naturaleza en las Administraciones Públicas”, por lo que resultaba “*notoria* la concordancia de estos fines estatutarios con el objeto del litigio y, en su consecuencia, “existiendo una relación directa entre los fines de la asociación y el concreto motivo en que se fundamentaba la impugnación del acto administrativo, no cabe negar que para la asociación recurrente, en atención a sus fines estatutarios, no es neutral o indiferente el mantenimiento de las normas recurridas”, precisando, en última instancia, que “si bien es cierto que la ventaja o utilidad que se obtendría en caso de prosperar el amparo lo sería para los individuos que, suprimida la restricción que lo impedía, desearan optar a la plaza convocada, asimismo lo es que dicha utilidad “está derechamente conectada con los fines u objetivos estatutarios de la asociación y, en esta medida, tal hipotético logro supondría también para la misma “una utilidad actual y real”, por lo que, si bien la falta de legitimación activa de la asociación apreciada por el órgano juzgador no resultó “manifiestamente irrazonable”, no fue, sin embargo, “reflejo de la amplitud que desde la perspectiva constitucional debe guiar las reglas de atribución de legitimación objetiva, y sí comporta, por el contrario, una restricción desproporcionada del acceso a la jurisdicción, lesiva por ello del derecho a la tutela judicial efectiva” (FJ 4).

En fin, la STC 218/2009, de 21 de diciembre, ampara a la asociación Agrupación de Trabajadores Discriminados (Atados). En la misma, con invocación de la doctrina jurisprudencial de la que ya hemos dado cuenta por extenso, consideró que la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por ausencia de la legitimación de la asociación recurrente supuso “una interpretación de las reglas aplicables que cabe calificar de excesiva o desproporcionadamente rigorista”. Como en el supuesto anterior, se acude a la “finalidad estatutaria de la asociación recurrente, en cuanto delimitación propia de intereses” (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 6, y 28/2009, de 26 de enero, FJ 4). Y una vez constatada “la concordancia de los fines estatutarios de la asociación recurrente con el objeto del litigio” y, por ello, la “relación directa de los fines de la asociación y los concretos motivos en que se fundamentaba la impugnación” (Real decreto de 370/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el estatuto del personal de la sociedad estatal Correos y Telégrafos), no se puede “negar que para la asociación recurrente, en atención a sus fines estatutarios, no es neutral o indiferente el mantenimiento de la norma recurrida”, por lo que -de forma análoga a lo sucedido en el supuesto anterior-, si bien la falta de legitimación activa de la asociación

apreciada por el órgano juzgador no resultó “manifiestamente irrazonable”, no fue, sin embargo, “reflejo de la amplitud que desde la perspectiva constitucional debe guiar las reglas de atribución de legitimación objetiva, y sí comporta, por el contrario, una restricción desproporcionada del acceso a la jurisdicción, lesiva por ello del derecho a la tutela judicial efectiva” (FJ 3 “*in fine*”).

4. Conclusiones

La exposición precedente de la doctrina constitucional elaborada en torno a la legitimación activa de las asociaciones, ciertamente positiva por lo que tiene de entendimiento amplio y generoso de tal requisito, cuando del acceso a la jurisdicción se trata (caso distinto es el del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos, que merece, en mi opinión, una consideración distinta y que, en todo caso, requiere un tratamiento específico) no deja de producirme cierta perplejidad y aun una cierta sensación de desconcierto. Digo esto porque, consolidada, como parece que está, esta doctrina jurisprudencial constitucional, que, aun con matices, no ofrece especiales dificultades para su aplicación por los órganos jurisdiccionales ordinarios, en especial, por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, da la sensación de la escasa penetración de aquella y de la, en ocasiones, nula sensibilización de nuestros tribunales a la hora de valorar y apreciar la existencia o no del aludido requisito procesal (o de fondo, según el criterio que se adopte). Qué duda cabe que cada supuesto es diferente y aquí no existen reglas generales, ni es admisible automatismo alguno y que, incluso, en ocasiones, no será ciertamente fácil llegar a la conclusión correcta. Pero eso no debe hacernos olvidar los, en ocasiones, artificiosos argumentos aducidos por algunos de nuestros tribunales para negar la legitimación de las asociaciones, con el consiguiente calvario de la mismas de tener que acudir al Tribunal Constitucional, cuando no al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, prolongando el calvario (un viejo maestro me decía que todo pleito es una “enfermedad” para el que lo soporta), los gastos e incertidumbres que todo proceso lleva consigo.

Así, por ejemplo, por citar únicamente los argumentos esgrimidos en las dos últimas sentencias impugnadas en los recursos que hemos referido con anterioridad (STC 28/2009,

de 26 de enero de 2009 (asociación Unión Nacional de Opositores “Justicia y Ley”) y STC 218/2009, de 21 de diciembre (Agrupación de Trabajadores Discriminados), el que sustenta en el primero de ellos para declarar la inadmisión por falta de legitimación activa de la asociación recurrente fue el de que la intervención del Sr. Fentanes Díez (que era el presidente de la asociación) “no constituye más que un *subterfugio* para eludir una posible declaración de inadmisibilidad del recurso”, sin que haya quedado acreditado “que alguno de los asociados de la Unión Nacional de Opositores haya participado en el procedimiento selectivo o tengan in *interés serio en participar*”, circunstancias de las que la sentencia del juzgado (confirmadas en apelación por la Sala) dedujo que “el interés de la asociación era meramente hipotético, potencial o de futuro”. Sin embargo, según se hace constar en el FJ 4 de la sentencia constitucional, la referida asociación tenía como fines estatutarios “*la defensa de los intereses profesionales de sus asociados...y en concreto de los derechos de los socios que aspiren a ocupar puestos de trabajo de cualquier naturaleza en las Administraciones Públicas...que en los procedimientos selectivos que celebren se respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad constitucionalmente establecido y los derechos que como opositores les corresponden...*” “Subterfugio” y falta de interés “serio” (este último rezuma un indeleble sabor decimonónico) son palabras mayores para quien ha decidido interponer un recurso y llegar hasta el Tribunal Constitucional para que se reconozcan sus derechos e intereses legítimos, aunque no resultaría en exceso difícil vislumbrar la motivación real –por supuesto no expresa– de la sentencia a poco que se profundice en ella. Pero ello es ya una labor de sociología jurídica para la que carecemos de la debida competencia y preparación.

Por lo que se refiere a la STS de 20 de febrero de 2006 (impugnada en el recurso que se resolvió por la STC 218/2009, de 21 de diciembre) hay que señalar que la asociación demandante tenía entre sus fines estatutarios “la búsqueda de la igualdad constitucional para todos los ciudadanos y de *manera especial el reconocimiento de los derechos de los trabajadores de correos...* y el peligro que se pueda sentar con este precedente para el resto de la función pública”, constituyendo una de sus finalidades “la defensa jurídica individual o colectiva de los trabajadores discriminados ante cualquier instancia administrativa y judicial”. Por lo demás, era una asociación *impulsada por trabajadores de correos y telégrafos*, sin perjuicio de que pudiera darse entrada en la misma a sujetos distintos “siempre y cuando tengan interés en el desarrollo de lo fines de la asociación” (las expresiones entrecomilladas están en el FJ 3 de la sentencia constitucional). La disposición

recurrida era, como ya sabemos, el “Real Decreto 370/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Personal de la sociedad estatal Correos y Telégrafos, sociedad anónima”. Pues bien, al Tribunal Supremo no le ha temblado el pulso para fundamentar su inadmisión en que

“ni en sus estatutos, ni en su actuación procesal ha justificado ser titular de derechos o intereses afectados por el referido Real Decreto, destacando que los estatutos de la asociación permiten asociarse a todas las personas físicas y jurídicas que lo deseen, y siendo irrelevante que en el acta fundacional de la asociación se aluda a los trabajadores de correos y telégrafos y que pudieran ostentar esta condición los promotores de la asociación y la persona designada provisionalmente como presidente de la misma, pues la asociación Atados está dotada de personalidad jurídica propia distinta de la de sus asociados, sin que dicha asociación haya acreditado nada en el proceso que permita tenerla por interesada en los términos exigidos por el art. 19 de la LJCA” (antecedente b), párrafo segundo de la STC 218/2009, de 21 de diciembre,).

No me atrevo en este caso –por falta de datos y espacio necesarios- a buscar el “dorso metalegal” (apud, NIETO) de la resolución judicial de marras. Pero, sin duda, se comenta por si misma. ¿O es que, acaso, el Tribunal Supremo desconocía la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional de que el artículo 24 CE, al reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, “*esta imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de la legitimación activa*”? Dice el Tribunal Constitucional que, en este caso, la apreciación por el Tribunal Supremo de la falta de legitimación activa de la asociación no resultó “manifiestamente irrazonable”, pero sí contraria a “la amplitud que desde la perspectiva constitucional debe guiar las reglas de atribución de legitimación objetiva, y sí comporta, por el contrario, una restricción desproporcionada del acceso a la jurisdicción, lesiva por ello del derecho a la tutela judicial efectiva” (FJ 3 “in fine”). A mi, por el contrario, en esta sentencia y en las anteriores citadas, me parecen palmarios ejemplos de irrazonabilidad manifiesta, pues el razonamiento jurídico no es cualquier tipo de razonamiento, sino el que se sustenta en razones serias y sostenibles,

y una decisión es razonable “cuando se acomoda a una realidad objetiva o cuando se presenta de tal manera que su claridad y distinción nos constriñe a someternos a la evidencia” (**PERELMAN**). En ambas sentencias el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto que era “**notoria**” la concordancia de los fines estatutarios de las asociaciones recurrentes con el objeto del proceso. ¿Puede decirse más? Quizás sí: en todos los casos que hemos relacionado en el punto 3 de este trabajo el Ministerio Fiscal estimó vulnerado el derecho, circunstancia que, en atención a la posición institucional que ocupa (la defensa de la legalidad), da que pensar sobre el porqué ni los jueces de instancia, ni la Abogacía del Estado (en los casos en que le tocó intervenir) no lo estimaron vulnerado.

No todo, sin embargo, deben ser lamentaciones. Además, de la positiva aportación de la doctrina expuesta a nuestro acervo de jurisprudencia ampliatoria de derechos, y de la consiguiente vinculación de la misma en todo tipo de procesos para los jueces y tribunales al verificar la concurrencia de la legitimación activa de las asociaciones – aunque, por lo visto, ello sea dudoso en algunos supuestos - no debemos olvidar que el derecho fundamental de asociación -artículos 22 CE, 11 CEDH y 12 CDFUE– constituye, como nos ha recordado **J. BERMEJO VERA**, uno de los parámetros básicos del Estado de derecho, democrático y social y “punto de apoyo y referencia de todas las demás manifestaciones” (**GERMÁN FERNÁNDEZ FARRERES**) en que las libertades de la persona se proyectan. Su reconocimiento implica, en definitiva, que “el universo jurídico no se agota en el binomio Estado-ciudadanos, ya que éstos pueden agruparse y organizarse libremente para perseguir sus propios objetivos al margen de los poderes públicos” (**LUIS MARIA DIEZ-PICAZO**).

Es más, la STC 52/2007, de 12 de marzo, reconociendo la legitimación activa de la “Asociación Gallega de Técnicos de Laboratorio” y su no exclusividad por parte de los sindicatos, destacaba que “la interpretación que realiza la resolución judicial impugnada, negando a la asociación profesional, por el hecho de no ser sindical, la legitimación para actuar en defensa de los intereses que le son propios, se compadece mal con el reconocimiento constitucional como derecho fundamental del derecho de asociación (art. 22 CE), así como con la llamada a la ley que efectúa el artículo 52 CE para la regulación de las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que le sean propios”, señalando a continuación que “aunque no cabe duda del importante papel que desempeñan los sindicatos en la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores al

amparo de los artículos 7 y 28.1 CE, *no se puede desconocer que también otro tipo de asociaciones con relevancia constitucional, como las profesionales, tienen como objeto y como fin ese mismo cometido, al amparo del derecho de asociación que la Constitución les reconoce (FJ 4)*”.

Así pues, las asociaciones profesionales, tanto sobre la base de lo previsto en el art. 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como de lo dispuesto en el art. 19 de la LJCA de 1998, pueden convertirse en un instrumento poderoso y aun decisivo para controlar la ilegalidades, arbitrariedades y otras “inmunidades del poder”, sobre todo en aquellos ámbitos en que, no estando presente la acción pública (como es el caso del Urbanismo), sean especialmente proclives a todo tipo de desmanes -que la doctrina no se ha cansado de denunciar. Ahí, por ejemplo, está el ejemplo de las permanentes distorsiones, cuando no de pura y simple corrupción, producidas en el ámbito del empleo público (cooptaciones, libre designación generalizada y encubierta en algunos ámbitos, funcionarización del personal laboral a través de procesos selectivos con candidato –o candidata– únicos, concursos con previa delimitación tan personal de “perfiles” que el candidato -o candidata- son visibles a ojo de buen cubero, etc., etc.).

Por naturaleza soy pesimista – “existe abundancia de esperanza, pero no para ninguno de nosotros”, nos dejó dicho KAFKA- y creo que el derecho y la justicia, por si mismos, no son la única solución posible, pero no debe haber duda alguna de que un asociacionismo dinámico, intensamente comprometido con los valores que inspiran y fundamentan nuestra Constitución y con el objetivo puesto en la eliminación de tantas arbitrariedades, podrían hacer un impagable favor a la necesaria regeneración (ética y política) de que tan necesitada se encuentra nuestra sociedad.